



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 095

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES (4) DE OCTUBRE DE 2021.

LEGISLACION	RADICACION	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00105- 00	PEDRO MARIA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTRA	AUTO ORDENA OFICIAR JUZGADO 42 PENAL CTO DE BOGOTÁ	01/10/2021	NO.6-FOLIO 294
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00074- 00	ANAQUILIA LEON TORO Y OTROS	AUTO DESISTE DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS EL 24 DE ENERO DE 2020 Y POR ÚLTIMO, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA EN DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	01/10/2021	NO.6-FOLIO 29
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00210- 00	OLGA LUCÍA LUNA ZARATE	AUTO DÍGASE QUE LO ATINENTE A LA VIABILIDAD DE ENTREGAR EL INMUEBLE O DECRETAR SU EXTINCIÓN, ES UN ASUNTO QUE SE DEFINIRÁ EN LA SENTENCIA SEGÚN SE DEDUCE DEL ARTÍCULO 130 DEL CED. • AHORA, LA PETICIÓN TENDIENTE A QUE SE RECIBAN LOS TESTIMONIOS DE CARLOS COY GUZMÁN, JOSÉ ARGEMIRO MÉNDEZ Y LEIBIN YINETH BARBOZA SANTIZ, SERÁ RECHAZADA POR EXTEMPORÁNEA, PUES EL TÉRMINO QUE DISPONÍAN LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA SOLICITAR Y ALLEGAR PRUEBAS Y DEMÁS SOLICITUDES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, VENCIO EN SILENCIO EL PASADO 9 DE JUNIO.	01/10/2021	No. 3 FOLIO 300

LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00124- 00	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE SALAZAR Y OTRO	AUTO ORDENA REMITIR DE FORMA INMEDIATA LA PRESENTE ACTUACIÓN AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, PARA LO DE SU CARGO, PUES SEGÚN EL ACUERDO N° PSAA16-10517 DEL 17 DE MAYO DE 2016 EL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA FUE ASIGNADO A ESE DESPACHO, Y DEL MISMO HACE PARTE PUERTO ASÍS; A CUYA TITULAR, EN CASO DE NO ACEPTAR NUESTRO PLANTEAMIENTO, SE LE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, PARA QUE SEA EL SUPERIOR FUNCIONAL QUIEN DIRIMA DE PLANO LA CONTROVERSIA.	01/10/2021	NO.2-FOLIO 10 Y 11

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.



YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00
Afectado: Pedro María González Gutiérrez y Otro
Legislación: Ley 1849 de 2017

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la afectada INGRID CARBONELL GÓMEZ, ofíciase al Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que, en el lapso de un (1) día, informe si el pasado 29 de septiembre recibió al correo electrónico de esa oficina un correo del abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo — *carlospabogado01@hotmail.com*. En caso afirmativo, se le solicita remitir copia del mismo, incluidos los documentos adjuntos, sí existieron, a fin de verificar la hora de recepción y el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00074-00
Afectado: Anaquilia León Toro y Otro
Legislación: Ley 1849 de 2017

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tras requerirse a la Fiscalía Primera Especializada, la Fiscalía 19 Seccional, la Fiscalía 5 Local, la Fiscalía 9 Seccional, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito y el Juzgado Segundo Penal Municipal, todos de la ciudad de Neiva, a fin remitieran copia completa de la entrevista rendida por Alex Cardozo Zambrano del 17 de marzo de 2011 dentro del proceso radicado con el No. 41001 6000 586 2011 00626 y las rupturas de unidad procesal radicado bajo los No. 410016000 0000 2012 00088 y 410016 000000 2012 00094; no fue posible obtener la integridad de la referida versión, pues en los referidos despachos, en el mejor de los casos, sólo se encontraron las hojas No.1 y No.2 de la misma, las cuales ya obran al expediente.

Entonces, como el juzgado agotó todos los mecanismos al alcance para cumplir con el objeto de la prueba, y sin pronóstico favorable respecto la existencia de algún otro mecanismo o alternativa que permita obtener el citado documento; el despacho apoyado en los principios de celeridad y eficiencia previstos en el artículo 15 de la ley 600 de 2000, y en aplicación del numeral 2º del artículo 142 de la misma obra, observable por remisión del artículo 26 del CED, desistirá de lo dispuesto en el último párrafo de las pruebas de oficio decretadas el 24 de enero de 2020.

Por último, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia en despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2017 00210 00

Afectados: Olga Lucia Luna Zarate

Ley: 1704 de 2014

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A las solicitudes elevadas por la afectada OLGA LUCÍA LUNA ZÁRATE, en escrito remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué ¹, contéstese lo siguiente:

- En cuanto a “*dejar sin valor la resolución o acto administrativo No. 1878 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ejercen funciones de Policía Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble de mi propiedad*”; dígase que lo atinente a la viabilidad de entregar el inmueble o decretar su extinción, es un asunto que se definirá en la sentencia según se deduce del artículo 130 del CED.
- Ahora, la petición tendiente a que se reciban los testimonios de CARLOS COY GUZMÁN, JOSÉ ARGEMIRO MÉNDEZ y LEIBIN YINETH BARBOZA SANTIZ, será rechazada por extemporánea, pues el término que disponían los sujetos procesales e intervinientes para solicitar y allegar pruebas y demás solicitudes de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, venció en silencio el pasado 9 de junio².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 263 a 279 del cuaderno digital No. 3

² Folio 256 del cuaderno digital No. 3



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación 2021 00124 00
Afectados: María del Carmen Hernández de Salazar y otro
Ley: 1849 de 2017

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹, quien pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 442-55417 ubicado en la Calle 16 A N° 24 A- 55 Barrio obrero I del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, propiedad de María del Carmen Hernández de Salazar y Norberto Salazar Hernández, sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

El artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 establece los criterios para fijar la competencia territorial para el juzgamiento, así:

*“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde **se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.** Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados”. (Destacado por el Juzgado)*

Sobre esta temática la Sala de Casación Penal de la CSJ ha dicho:

*“Para la Corte, analizadas las razones que esgrimen los despachos colisionantes y la normatividad que rige la materia, **es evidente que la competencia para conocer del presente juicio de extinción de dominio radica, por ahora, (...) ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de dicha acción.** (Resaltado fuera de texto)*

***Así lo quiso el legislador al expedir el Código de Extinción de Dominio –Ley 1708 de 2014-, buscando descentralizar la función judicial, en tanto, la competencia recaía de manera exclusiva en los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá,** toda vez que únicamente en esta ciudad habían sido creados los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio, circunstancia que conducía a que ellos, independientemente del lugar de la ubicación del bien denunciado, impulsarán la fase del juzgamiento y emitirán la correspondiente sentencia”² (Destacado por el Juzgado)*

De otro lado, este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la ley 1708 de 2014. Veamos:

ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta.*

Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:

1. *En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.*

¹ Folio 35 a 52 expediente digital de medidas cautelares y demanda

² CSJ AP2572 – 2015 y CSJ AP1817 – 2015, reiterado en auto AP666-2016, Radicación No.: 47.498, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, **Neiva**, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio.
3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.
4. **El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.**
(Destacado por el Juzgado)

En cumplimiento de lo anterior, la Sala administrativa del CSJ mediante acuerdo N° PSAA10402 de 2015 creó este despacho judicial, entre otros; y a través del acuerdo N° PSAA16-10517 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad, asignando en su artículo 2° al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva el conocimiento de los procesos cuya competencia territorial sea de los distritos judiciales de Neiva, Ibagué y Florencia.

Ubicados de nuevo en el caso de marras, la revisión del informe de registro y allanamiento³ y el acta de incautación⁴ obrante en la actuación, se observa que el 2 de abril de 2009 se realizó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la calle 16 Barrio Obrero I, frente a la vivienda de nomenclatura 24 A- 55 de Puerto Asís- Putumayo, lugar donde se encontraron sustancias estupefacientes y granada de fragmentación IM-26, lográndose la captura de Julia Esther Salazar⁵; hechos por los cuales se reclama extinción del referido bien.

Entonces, si según el artículo 25 de la ley 1708 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial la fija el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción; si en este caso el inmueble se encuentra en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo; y si este juzgado no tiene competencia territorial para conocer el juicio de extinción sobre bienes ubicados en esa región; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para conocer las presentes diligencias.

Así las cosas, se dispone remitir de forma inmediata la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para lo de su cargo, pues según el acuerdo N° PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 el distrito judicial de Mocoa fue asignado a ese despacho, y del mismo hace parte Puerto Asís; a cuya titular, en caso de no aceptar nuestro planteamiento, se le propone conflicto negativo de competencia, para que sea el superior funcional quien dirima de plano la controversia.

Infórmese a las partes e intervinientes lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



³ Folio 15 a 20 expediente digital N° 1

⁴ Folio 29 a 30 expediente digital N° 1

⁵ Según acta derechos del capturado, Folio 26 expediente digital N° 1